

**RESOLUCIÓN: 352 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS)**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a once de septiembre de dos mil diecinueve.

**VISTO** para resolver el toca **344/2019**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por derecho propio y como apoderados legales de la persona moral \*\*\*\*\* , contra la sentencia definitiva de catorce de marzo del presente año, dictada en el expediente 120/2018, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por \*\*\*\*\* , como apoderado general para pleitos y cobranzas de \*\*\*\*\* , ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Valle Hermoso; y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

**“---PRIMERO. La parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción, sin que los demandados hayan demostrado sus excepciones.**

**---SEGUNDO.- Ha procedido el presente juicio ejecutivo mercantil promovido por el licenciado \*\*\*\*\* , en su calidad de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de “\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ”, en contra de la persona moral denominada \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal y los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .**

**---TERCERO. Se concede a los demandados la persona Moral denominada \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal y los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a pagar al actor de este Juicio la cantidad de \$\*\*\*\*\* , por concepto de suerte principal; así mismo el pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* m. n.), por concepto de INTERESES ORDINARIOS, más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del presente adeudo y al pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* m. n.) por concepto de INTERESES MORATORIOS, y además los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del presente adeudo.**

**---CUARTO.- Por último, se condena a los demandados la persona moral denominada \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal y los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al pago de los gastos y costas judiciales, que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, regulables estas dos últimas prestaciones en la vía incidental y en ejecución de sentencia.**

**---QUINTO. Prevéngase a los demandados la persona moral denominada \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal y los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , para que en el término de cinco días, contados a partir de que el fallo sea susceptible de ejecución, realice el pago del adeudo que se reclama.--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.**

**SEGUNDO.** Notificada la sentencia anterior a las partes, inconforme la demandada interpuso recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por proveído de veintidós de abril de dos mil diecinueve. Se ordenó la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, lo que se hizo mediante oficio 219, de cuatro de junio del actual. Por acuerdo plenario del veinticinco del mes y año indicados fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar, para la substanciación del recurso. Se radicó el toca por auto de ocho de agosto del año en curso; habiéndose tenido a los recurrentes expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estiman les causa la sentencia impugnada.

Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27

de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. de Tamaulipas.

**SEGUNDO.** Los apelantes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por derecho propio y como apoderados legales de la persona moral \*\*\*\*\* , mediante escrito de quince de abril de dos mil diecinueve, que obra agregado en los autos de la foja 6 a la 18, expresaros los siguientes:

### **“AGRAVIOS**

*La sentencia que se combate, viola en nuestro perjuicio las garantías establecidas en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 2324, 1325, 1326, 1327, 1328 y 1329 del Código de Comercio, porque:*

*Primer agravio.- La sentencia que se combate no cumple con las disposiciones antes mencionadas al no estar fundadas ni motivada, es una sentencia que no es clara, puesto que el juzgador de primera instancia no realizó ningún estudio sobre las excepciones opuestas haciendo argumentos sin fundamento y sin sentido de la litis, al argumentar lo siguiente: “(Se transcribe)”.*

*En la excepción de falta de personalidad que opusimos desde el escrito inicial de la demanda, realizamos los argumentos por los que consideramos que el actor no*

*tiene personalidad, ni legitimación para demandar las prestaciones reclamadas a nombre de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\**, pues el poder no cumple con los requisitos que establece la legislación aplicable, más sin embargo el A quo, no tomó en consideración nuestros planteamientos y tampoco realizó ningún tipo de análisis al respecto dejándonos en un estado total de indefensión, pues solo se limita a decir que la personalidad del actor queda acreditada con el poder que exhibió, esto sin fundar ni motivar sus argumentos.

*Sirve de apoyo las siguientes jurisprudencias:*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. (Se transcribe).**

**MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. PARA TENERLA POR SATISFECHA, NO BASTA EXPONER CUALQUIER CAUSA EN QUE SE APOYE, SINO QUE DEBE EXPRESARSE EL RAZONAMIENTO POR EL QUE SE CONCLUYE QUE SE AJUSTA A DETERMINADOS PRECEPTOS LEGALES. (Se transcribe).**

*Segundo agravio.- Este segundo agravio también se hace consistir en la falta de fundamentación y motivación de la sentencia, en razón de que ha declarado procedente la vía ejecutiva mercantil planteada por la parte actora sin analizar lo que realmente está planteando en la demanda el actor, y siendo de oficio el*

*estudio de la vía, el A quo debió de declarar de improcedente la vía intentada por el actor, se transcribe el argumento del Juez de Primera Instancia. “(Se transcribe)”.*

*El juzgador de primera instancia argumenta que la vía elegida por el actor es procedente de conformidad con lo decretado mediante el decreto del 25 de enero del año dos mil diecisiete, en el que se publicó la reforma a los artículos 1390 ter al 1390 ter 15 del Código de Comercio, más sin embargo no consideró la reforma posterior publicada también en el periódico oficial de la federación el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.*

*Más sin embargo y con independencia a dichas reformas, el juzgador debe de analizar de oficio la vía elegida por el actor y pronunciarse desde la radicación o bien en la sentencia, tomando en consideración lo que esta planteando la parte actora para determinar cuál es la vía correcta de conformidad a lo establecido en el contrato base de la acción.*

*En el caso que nos ocupa, en el contrato base de la acción se establece la rescisión del contrato en la cláusula décima sexta apartado 2, en los casos y supuestos en los que reclama el actor, y no en la cláusula décima novena en la que fundó los hechos de la demanda, pues no solicitó la terminación anticipada del contrato, por lo que hace que la vía ejecutiva mercantil sea improcedente.*

*Se apoya este argumento en la jurisprudencia siguiente:*  
**VÍA ORAL MERCANTIL. PROCEDE ATENDIENDO A LA PRETENSIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA POR**



*del crédito por parte del demandado, es decir, no se dieron los supuestos establecidos en el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra dice: (Se transcribe).*

*Así como se le otorga valor al estado de cuenta certificado, también se le debe de otorgar a la disposición transcrita y el actor debe de probar lo dispuesto en la ley de la materia, como lo es la puesta a disposición de la suma de dinero y la disposición de la suma de dinero.*

*Ahora bien, si no existió la puesta a disposición de la suma de dinero, por lógica ésta no dispuso, entonces no se genera la obligación de pago y mucho menos de pago de capital e intereses y demás prestaciones, pues si el objeto del contrato era la suma de dinero al no existir puesta a disposición pues no existe la disposición, y al no existir ni una ni la otra nos encontramos en el supuesto de un acto simulado por el actor que desde luego no puede generar obligación.*

*Se apoya la excepción también en el Código Sustantivo Civil Federal, en las normas siguientes: Artículo 1938, 1939, 1940, 1941, 1942, 2180, 2181, 2182, 2224, 2225, 1793, 1794, 2226.- (Se transcriben).*

*Se apoya dicha excepción en los criterios siguientes:*

**TÍTULOS EJECUTIVOS. ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. REQUISITOS PARA QUE CONSTITUYAN.** (Se transcribe).

**JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PROMOVIDO CON BASE EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. DEBE INVOCARSE EN LA DEMANDA EL**

*HECHO DE LA DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO A FIN DE QUE FORME PARTE DE LA LITIS, DADO QUE RESULTA SER ELEMENTO DE LA ACCIÓN EJERCITADA. (Se transcribe).*

**TERCERO.** De los agravios que preceden, el primero es fundado y suficiente para la revocación de la sentencia impugnada e innecesario el estudio de los restantes, como se explicará a continuación.

Señalan los apelantes, que la sentencia impugnada les causa agravio, ya que el juzgador de primer grado al atender la excepción de falta de personalidad, representación o legitimación del actor que la hicieron consistir en que el poder acompañado por el actor no cumple con los requisitos que establece la legislación aplicable, no tomó en cuenta sus planteamientos, ni tampoco realizó ningún análisis al respecto, pues solo menciona que la personalidad se encuentra acreditada con el poder que exhibió el actor pero no funda ni motiva sus argumentos.

Dicho agravio es fundado.

En efecto, lo fundado deriva del hecho de que, en la sentencia impugnada, el juzgador al atender la

excepción de falta de personalidad del actor la declara improcedente sin indicar cuáles fueron las razones que lo orillaron a ello, ni tampoco fundó adecuadamente dicha consideración, pues solo se concretó en señalar que la personalidad del actor licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de apoderado legal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quedó acreditada con el documento exhibido por el actor.

Consecuentemente, como en la segunda instancia no existe el reenvío, en este punto se procede a analizar dicha excepción, con el objeto de no dejar inaudita a la parte demandada.

Así, se tiene, que al contestar la demanda, la parte demandada que la constituyen \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por derecho propio y como apoderados legales de la persona moral \*\*\*\*\* , opusieron la excepción de falta de personalidad, representación o legitimación del actor, arguyendo, entre otras cosas, que el poder que fue acompañado por el actor \*\*\*\*\* para representar a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , no reúne las

exigencias a que se refiere el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; y que, además, la certificación que realiza el Notario Público no cumple con lo establecido en el diverso 112 de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, pues no señala que ante dicho funcionario firmaron y ratificaron el poder, siendo este un requisito indispensable para la validez de la certificación.

Dicha excepción es esencialmente fundada.

Para evidenciar lo anterior, inicialmente es necesario señalar lo que establecen los artículos 10 y 77 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y cuáles son las exigencias tratándose de los poderes que otorga la asamblea general de accionistas de una sociedad mercantil, como en el presente caso acontece.

*“10. La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social.*

*Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento,*

*debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.*

*El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.*

*Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello.”.*

*“77. La asamblea de los socios es el órgano supremo de la sociedad. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los socios que representen, por lo menos, la mitad del capital social, a no ser que el contrato social exija una mayoría más elevada. Salvo estipulación en contrario, si esta cifra no se obtiene en la primera reunión, los socios serán convocados por segunda vez, tomándose las decisiones por mayoría de*

*votos, cualquiera que sea la porción del capital representado.”.*

De los preceptos legales transcritos se advierte, que para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial o, en su defecto, lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores; y que además, el notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del

poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

Además, el órgano supremo de toda sociedad anónima es la asamblea general de accionistas.

En el presente caso, del estudio integral del poder que acompañó la parte actora a su escrito de demanda (fojas 10 a la 14), consistente en Copia Fotostática certificada por el licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público número \*\*, con ejercicio en Valle Hermoso, Tamaulipas, respecto de la carta poder otorgada el \*\*\*\*\* , por el ingeniero \*\*\*\*\* como apoderado legal de la empresa \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* , para que lo ejerza como apoderado general para pleitos y cobranzas de dicha persona jurídica, del cual consta que fue otorgado por el órgano supremo de la sociedad, es decir, por la asamblea general de accionistas con anuencia del consejo de administración, consecuentemente, debe decirse que a este tipo de mandatos les es aplicable lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Entonces, los requisitos formales para que surtan efectos los poderes otorgados por la asamblea general de accionistas de una sociedad mercantil, como órgano supremo, son:

- a) La protocolización ante notario público del mandato.
- b) El imperativo expreso de que el notario haga constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban; incluyendo la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, con excepción de la inclusión de los estatutos sociales, porque esto resulta innecesario cuando es el órgano supremo de la sociedad quien otorga el poder, porque conforme al artículo 78 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que la asamblea de socios tiene facultades amplias de autodeterminación de la sociedad mercantil, entre otras, la de nombrar y remover a los gerentes, modificar el contrato social e, incluso, decidir sobre la disolución de la sociedad, con mayor razón la de otorgar poderes.

Por tanto, como lo hicieron valer los demandados en la excepción que se analiza, el documento en cuestión no reúne las exigencias a que se refiere el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pues de éste aparece que el citado notario público ante el que se otorgó el poder, no hizo constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhibieron, como lo es la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, pues sólo insertó en el propio poder los antecedentes de la constitución de la sociedad, lo cual incumple con las exigencias mencionadas, porque de tal inserción sólo aparecen los datos de la escritura de constitución, la fecha de constitución de la sociedad y su inscripción en la sección comercio de Matamoros, Tamaulipas, no así los datos correspondientes a la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, los cuales son exigidos al notario para que los poderes que otorgue una sociedad mercantil surta efectos legales, sin que al efecto deba

considerarse que por haberse insertado en el poder los datos correspondientes a la constitución de la sociedad, deban tenerse por cumplidas las exigencias mencionadas, ya que el propio artículo 10 de la General de Sociedades Mercantiles precisa cuáles son los requisitos que deben reunirse en los poderes para que surtan efectos legales y si alguno de éstos no es cumplido, desde luego, el poder no surte efectos.

Sobre el tema, resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo V, Civil, Primera Parte- SCJN, Tercera Sección- Mercantil, subsección 1-sustantivo, Novena Época, página 720, número de registro 1013262, que dice:

**“PODER OTORGADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL. ES INNECESARIO QUE LA ESCRITURA PÚBLICA EN LA QUE SE HAGA CONSTAR CONTENGA LA INSERCIÓN RELATIVA A LAS FACULTADES DEL OTORGANTE.** *El artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que en la protocolización de actas que contengan poderes otorgados por dichas sociedades, los notarios públicos harán constar, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones de los documentos que al efecto se le exhiban, que se acreditan las facultades del órgano social que acordó el otorgamiento del poder, conforme a los estatutos de la sociedad. De ahí que la finalidad de exigir los requisitos destacados no puede ser otra que la de dejar constancia de que el poderdante efectivamente goza de*

*las facultades y calidad con que se ostenta, y de que legal y estatutariamente está autorizado para otorgar el poder de referencia, con lo que se brinda seguridad jurídica a terceros que celebren actos jurídicos con las sociedades mercantiles, a través de quien se ostente como su apoderado. Por lo anterior, es indudable que cuando es la asamblea de socios, en manifestación de la voluntad de sus integrantes, quien otorga el poder es innecesario que se acredite con los estatutos que dicho órgano cuenta con facultades para ello, porque no se trata de una facultad delegada -como sería el caso en que el poder fuera otorgado por el órgano de administración- sino del ejercicio directo de esa facultad, por la propia sociedad mercantil; máxime si el artículo 78 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que la asamblea de socios tiene facultades amplias de autodeterminación de la sociedad mercantil, entre otras, las de nombrar y remover a los gerentes, modificar el contrato social e, incluso, decidir sobre la disolución de la sociedad; pues en esos términos, si las facultades de la asamblea de socios son tan amplias que sus decisiones pueden repercutir, incluso, en su subsistencia o insubsistencia, con mayor razón aquélla puede decidir lo relativo al nombramiento de apoderados, siendo aplicable al respecto el principio jurídico consistente en que "quien puede lo más puede lo menos".*

Ahora bien, señala el artículo 1126 del Código de Comercio aplicable, lo siguiente:

**1126.-** *En la excepción de falta de personalidad del actor, o en la objeción que se haga a la personalidad del que represente al demandado, cuando se declare fundada una u otra, si fuere subsanable, el tribunal concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane. De no hacerse así, cuando se trate de la legitimación al proceso por el demandado, se continuará el juicio en rebeldía de éste. Si no se subsanara la del actor, el juez de inmediato sobreseerá el juicio y devolverá los documentos. La falta de capacidad del actor obliga al juez a dar por sobreseído el juicio.*

Así las cosas, y considerando que el documento que fue acompañado por el actor a su escrito inicial de demanda, consistente en el poder con el que pretendió acreditar su personalidad para comparecer en nombre de otro conforme lo establece el artículo 1061 fracción I del Código de Comercio, no reúne el total de las exigencias a que se refiere el diverso 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las cuales se estiman subsanables por tratarse de una simple formalidad o defecto en el poder que es atribuible al Fedatario que elaboró el documento mencionado y no al accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1336 del Código de Comercio aplicable, deberá revocarse la sentencia impugnada, para el efecto de regularizar el procedimiento y previo al dictado de la sentencia de fondo, se conceda a la parte actora el término máximo de diez días a que se refiere el precepto 1126 del citado ordenamiento, para que ante esta alzada subsane las irregularidades del poder, con el apercibimiento que de no hacerlo, se sobreseerá en el juicio.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice de 2011, Novena Época, Tomo Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Tercera Sección - Mercantil Subsección 2 – Adjetivo, página 884, con número de registro 1013406, del rubro y texto siguientes:

**“PERSONALIDAD. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DEBE DAR EL PLAZO DEL ARTÍCULO 1126 DEL CÓDIGO DE COMERCIO SI DECLARA OFICIOSAMENTE QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO LA ACREDITÓ POR IRREGULARIDADES SUBSANABLES O SI SE HACE VALER COMO AGRAVIO QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO OTORGÓ DICHO PLAZO Y EL MISMO RESULTA FUNDADO.** Cuando se hace valer como agravio en apelación que el juez de primera instancia no otorgó el plazo establecido en el artículo 1126 al decidir la falta de legitimación procesal de alguna de las partes, y el mismo se declara fundado o cuando el tribunal de alzada advierte de oficio alguna irregularidad en el acreditamiento de la personalidad, el tribunal no debe ordenar la reposición del procedimiento, pues en el sistema procesal mercantil no existe la figura del reenvío, atento a lo establecido en el artículo 1328 del Código de Comercio y a los criterios que han establecido las salas primera y tercera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, en la segunda instancia pueden darse dos supuestos: 1) que el tribunal de alzada oficiosamente advierta la falta de personalidad de alguna de las partes o 2) que se haga valer como agravio que existía la falta de personalidad de la contraparte del apelante. Tomando en cuenta que no hay reenvío en la materia procesal mercantil, lo que debe hacer el tribunal de alzada, en el primer supuesto, no es ordenar al juez que dé el plazo establecido en el artículo 1126 del Código de Comercio para que se subsanen las irregularidades, sino otorgar él mismo el plazo y, posteriormente, en caso de que no se subsanen las irregularidades, dictar él la sentencia sobreseyendo o declarando el pleito en rebeldía. En el segundo

*supuesto, es decir, cuando una de las partes haga valer como agravio que su contraparte no tiene personalidad, entonces lo que tiene que hacer el tribunal de alzada es dictar sentencia en la cual se establezca que el agravio resulta fundado, pero en la misma resolución regularizar el procedimiento y otorgar él el plazo correspondiente, para posteriormente, dependiendo del resultado de lo anterior dictar sentencia de fondo o no”.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1321, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1336 y 1344 del Código de Comercio en vigor, se resuelve:

**PRIMERO.** De los agravios expresados por los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por derecho propio y como apoderados legales de la persona moral \*\*\*\*\* , el primero resultó fundado, e innecesario el estudio de los restantes.

**SEGUNDO.** Se revoca la sentencia de catorce de marzo de dos mil diecinueve, pronunciada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Décimo Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas, en el expediente 120/2018, para quedar en los siguientes términos:



Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra  
Magistrado.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.  
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez  
Secretaria de Acuerdos.

**Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.  
L'JMGR/L'ETG/L'AASM/L'SAED/GDG.**

***El Licenciado(a) GERMAN DUQUE GARCIA, Secretario Projectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 352(trescientos cincuenta y dos) dictada el (MIÉRCOLES, 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019) por esta Sala, constante de 23(veintitrés) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de octubre de 2019.